

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**17222**

*ORDEN 111/10071/1982, de 13 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de marzo de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eliseo Martín Santos, Comandante de Infantería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Eliseo Martín Santos, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de mayo y 24 de septiembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 17 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por don Eliseo Martín Santos, Comandante de Infantería, retirado, contra los acuerdos de veintiocho de mayo y veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, debemos anular y anulamos dichos acuerdos como contrarios a derecho en el extremo impugnado y en consecuencia declaramos el derecho del actor a que se rectifique el señalamiento de su haber pasivo, computándose los trece trienios que tiene reconocidos con proporcionalidad diez, con los consiguientes efectos económicos desde la fecha del comienzo del devengo de la pensión. No se hace expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**17223**

*ORDEN 111/00981/1982, de 13 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de marzo de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Bonifacio Pérez Madrid, Sargento de Artillería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo,

entre partes, de una como demandante, don Bonifacio Pérez Madrid, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de agosto de 1979 y 12 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 18 de marzo de 1982 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Bonifacio Pérez Madrid, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve y doce de noviembre de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro, dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**17224**

*ORDEN de 30 de junio de 1982 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro experimental de ganado vacuno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1982.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre seguros agrarios combinados; de la Orden ministerial de esta misma fecha por la que se regulan determinados aspectos del seguro experimental de ganado vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1982, y a la vista de la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acojan al seguro combinado de riesgos directos en ganado vacuno adulto (experimental) resultará de deducir a los recibos correspondientes las subvenciones que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y las bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios y para cada clase de ganado:

Estratos de capital asegurado	Seguro de riesgos directos		Seguro de asistencia a ferias, mercados, exposiciones y concursos			
			Contratación como garantía complementaria del seguro de riesgos directos		Contratación independiente del seguro de riesgos directos	
	Contratación colectiva	Contratación individual	Contratación colectiva	Contratación individual	Contratación colectiva	Contratación individual
Menos de 2.000.000 de pesetas ... ..	45 %	35 %				
De 2.000.000 a 4.000.000 de pesetas ... ..	40 %	30 %	45 %	35 %	35 %	25 %
Más de 4.000.000 de pesetas ... ..	35 %	25 %				